

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 191

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-06-1969

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS Y SE DEROGA OTRO DEL DECRETO LEY
Nº 26 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966, SOBRE PASAPORTES ORDINARIOS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16438

Publicada el: 03-09-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.394

Rollo: 31

Posición: 1634

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.

MIÉRCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1966

} N° 16.438

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 191 de 25 de junio de 1969, por el cual se modifican unos artículos y se deroga otro.

Decreto de Gabinete N° 278 de 27 de agosto de 1969, por el cual se crean unas plazas en la Guardia Nacional.

Decreto de Gabinete N° 279 de 27 de agosto de 1969, por el cual se autoriza un Crédito Extraordinario.

Decreto de Gabinete N° 281 de 27 de agosto de 1969, por el cual se autoriza a un Ministro para celebrar un contrato.

Decreto de Gabinete Nos. 282, 283, 284 y 284 de 27 de agosto de 1969, por los cuales se crean unos cargos.

Decreto de Gabinete N° 287 de 27 de agosto de 1969, por el cual se ratifican otros nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS Y DEROGASE OTRO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 191 (DE 25 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se modifican algunos artículos y se deroga otro del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966, sobre pasaportes ordinarios.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Parágrafo Primero del Artículo 3º del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966, quedará así:

"Parágrafo Primero: Las autoridades competentes para expedir pasaportes ordinarios, lo serán también para expedir los salvoconductos a que se refiere el artículo 3º del Decreto Ley 29 de 20 de septiembre de 1958. Estos salvoconductos serán válidos por cinco (5) años, no prorrogables.

Artículo Segundo: El Artículo 4º del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 4º: Los pasaportes ordinarios son válidos por cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser prorrogados.

Artículo Tercero: El Artículo 9º del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 9º El pasaporte ordinario es nulo:

a) Si contuviere raspaduras, borrones, enmiendas, mutilaciones, tachaduras, sustituciones o alteraciones en su fotografía o en su texto o leyendas, o en el de sus visados, sellos de entradas, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en un país extranjero;

b) Si hubiera sido expedido por funcionarios incompetentes:

c) Si hubiera sido expedido contraviniéndose en alguna forma lo prevenido en los artículos 1 y 2 de este Decreto de Gabinete y de los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966;

d) Si no llenase los requisitos de forma establecidos para su expedición;

e) Si fuera usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expidió;

f) Si la persona a cuyo nombre fue expedido dejase de ser panameño;

g) Si se extravíase;

h) Como sanción, según lo previsto en el artículo 11 de Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966.

Artículo Cuarto: El Artículo 18 del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 18: El funcionario público que extiende pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en forma alguna las disposiciones de los artículos 1 y 2 de este Decreto de Gabinete y 3, 6 y 7 del Decreto Ley No. 26 del 15 de septiembre de 1966 o que no dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 del mismo, será castigado con pena de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión y la pérdida del empleo.

Artículo Quinto: Todo pasaporte que haya sido expedido o prorrogado antes de la vigencia del presente Decreto de Gabinete tendrá validez hasta su fecha de vencimiento, y el mismo no podrá ser prorrogado.

Artículo Sexto: Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en pugna con el artículo de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. PALLERES:
 Avenida 9° Sur—N° 19-A 50 Avenida 9° Sur—N° 19-A 50
 (Belfeno de Barrera) (Belfeno de Barrera)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro,
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4.1.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 Encargado del Ministerio de Trabajo
 y Bienestar Social,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

NOTA: El Decreto de Gabinete N° 191 de 25 de junio de 1969,
 "por el cual se resuelve a algunos artículos y se deroga
 otro del Decreto Ley N° 26 de 15 de septiembre de 1968
 sobre pasaportes", publicado en la Gaceta Oficial N° 16.416
 de viernes 1° de agosto de 1969, se publica nuevamente,
 en vista de que se le han hecho algunas correcciones.

CREANSE UNAS PLAZAS EN LA
GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 278
 (DE 27 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crean doscientas plazas
 en la Guardia Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Créanse doscientas plazas
 en la Guardia Nacional para ser utilizadas por
 Guardias Rurales.

Artículo Segundo: Los servicios de los Guar-
 dias Rurales se regirán por disposiciones de la
 Comandancia de la Guardia Nacional, por no
 quedar comprendidos dentro de lo dispuesto en
 la Ley No. 44 de 23 de diciembre de 1953 ni
 formar parte del Escalafón Militar.

Artículo Tercero: Los Guardias Rurales de-
 vengarán un sueldo mensual de cuarenta y cin-
 co balboas (B/. 45.00).

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete
 comenzará a regir a partir de su promulgación.
 Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete
 días del mes de agosto de mil novecientos
 sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
 JULIO E. HARRIS.

El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,
 CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

AUTORIZASE UN CREDITO
EXTRAORDINARIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 279
 (DE 27 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se autoriza un Crédito Extraordina-
 rio para reforzar la partida 04.1.05.1.00.264 —
 Combustibles y Lubricantes en el Ministerio
 de Gobierno y Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Autorízase un Crédito Ex-
 traordinario por la suma de B/. 67,000 (sesen-
 ta y siete mil balboas) para reforzar la partida
 04.1.05.01.00.204 — Combustibles y Lubrican-
 tes del Sub-Programa 01 — Seguridad Nacio-
 nal y Mantenimiento del Orden Público, del
 Programa 05 — Seguridad Nacional en el Mi-
 nisterio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete empe-
 zará a regir a partir de su promulgación.
 Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisie-
 te días del mes de agosto de mil novecientos
 sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.